

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de Diciembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO NRO. 538

REF: RADICADO 05001 33 31 010 2013 0107200
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONTROL
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA RESTREPO CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **MARIA VICTORIA RESTREPO CARDONA** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. SAC2012PQR8453 del 12 de septiembre de 2012, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bello. Mediante este proceso solicita que:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad del Oficio N° SAC2012PQR8453 del 12 de septiembre de 2012, proferido por el Doctor JOSÉ ROLANDO SERRANO JARAMILLO, Secretario de Educación de Bello, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la ley.

SEGUNDO. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el Municipio de Bello, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2º artículo 15 de la ley 91 de 1989”.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):
“... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.
3. Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que

antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

4. Es decir, tenemos que el oficio N° Nro. SAC2012PQR8453 del 12 de septiembre de 2012, fue notificado el 10 de octubre de 2012, como obra a folios 31; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 143 Judicial II, el 21 de mayo de 2013, (FOLIOS 20) por lo que ya habían transcurrido más de los cuatro meses incluso para solicitar la conciliación.
5. Constatado que en este evento surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 10 de diciembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.q.